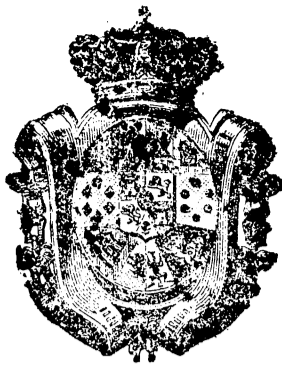


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2900.

DOMINGO 18 DE SETIEMBRE DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 11.—Circular.

Los enemigos de la Constitución y del Gobierno, convencidos de que son vanos sus esfuerzos cuando apelan á las armas, se han propuesto desacreditar las instituciones vigentes por el abuso de las garantías que la ley fundamental del Estado asegura á los españoles. La prensa es el medio predilecto que han elegido para la realización de sus proyectos: en ella se predica diariamente la insurrección y la anarquía, se combate el principio monárquico, se falta al respeto debido á las personas que por la ley son sagradas é inviolables, se penetra en el santuario de la vida privada, y se huellan continuamente la moral y la decencia.

Cuando hay escritores que tan poca conciencia tienen de su propia misión, deber es del Gobierno y de sus agentes redoblar sus esfuerzos para que la legislación de imprentas sea cumplida con la mayor escrupulosidad, evitando así que cunda la demoralización en la mas preciosa de las garantías constitucionales. Nada pues debe omitir V. S. en el círculo de sus atribuciones excitando el celo de los promotores fiscales á que llenen la obligación que les impone el art. 12 de la ley de 17 de Octubre de 1837, para que así cese la impunidad con que se animan cada dia mas algunos escritores que no respetan los límites justos que la ley y la moralidad les prescriben. No es sin embargo conveniente ni política la conducta de aquellos funcionarios públicos que constan por medio de la prensa á los insultos y calumnias que se les dirigen. Estas polémicas menguan el decoro y respeto que deben conservar las autoridades, y lejos de producir el resultado que la buena fe hizo esperar, alientan á los libelistas á reproducir nuevos libelos, eternizan las contestaciones y causan escándalo á los subordinados.

Bajo este aspecto mira S. A. el pundonoroso proceder de algunos funcionarios públicos, y en su consecuencia ha determinado que manifieste á V. S. será muy de su desagrado que se entre en polémicas por los ataques que los periódicos le dirijan como funcionario público. El tino y celo con que se administren los negocios, la opinion pública verdadera de que no son intérpretes algunos escritores sin convicción y sin prestigio, y los beneficios que se hagan al país remunerarán á los buenos funcionarios con usuras de los sinsabores con que el espíritu de partido, la rivalidad y la injusticia saben amargar las mejores acciones.

De orden de S. A. lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1842.—Solano, Sr. gefe político de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por resolución de S. A. el Regente del Reino de 15 del corriente mes se ha concedido una cruz de distinción á las tropas del ejército y de la Milicia nacional de Barcelona que en Enero de 1836 concuerrieron al sitio y toma del santuario de nuestra señora del Hort.

Por igual resolución se ha servido S. A. hacer extensiva la cruz de distinción concedida á la Milicia nacional de la ciudad de Cádiz por sus servicios en las ocurrencias de Octubre del año próximo pasado á los Milicianos nacionales de aquella provincia que compusieron el batallón movilizado por la diputación provincial de la misma durante las indicadas ocurrencias.

Por igual resolución se ha servido conceder cruz de primera clase de San Fernando á D. Eduardo Suen Petersen, teniente coronel graduado, capitán que fue del disuelto regimiento cazadores de Oporto, en recompensa del mérito que contrajo en las operaciones practicadas sobre la plaza de Morella el año de 1838.

Por resolución del 16 del actual se ha servido S. A. condecorar, conforme á reglamento, y á consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina, con la placa de caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo á D. Antonio Gonzalez de Ceballos, segundo comandante supernumerario del batallón provincial de Málaga.

Por resolución de igual fecha se ha servido conceder la cruz de María Isabel Luisa á los individuos de carabineros de Hacienda pública que á continuación se expresan en recompensa del mérito que contrajeron en la defensa de un convoy que conducian desde Lugo al fuerte de Sobrado de los Monges el dia 16 de Febrero del año de 1836:

D. Ramon de la Peña.
D. Bartolomé Carmona.
D. Manuel Reinoso.
D. Vicente Carrera.
D. José Calvo.
D. Tomas Romero.
D. Manuel Canadal.
D. Casimiro Otero.

Por resolución de igual fecha se ha servido conceder, consecutivamente á lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, la cruz de segunda clase de la orden militar de San Fernando á D. Ricardo Federico de la Saussage, brigadier de infantería, en recompensa del mérito que contrajo en la acción ocurrida á inmediaciones del monte de Arroniz el dia 3 de Diciembre del año de 1836.

Por resolución de 26 de Agosto próximo pasado se ha servido conceder la cruz de primera clase de San Fernando á D. Francisco Macias, capitán graduado, teniente del regimiento infantería de la Princesa núm. 4, en recompensa de su buen comportamiento la noche del 7 de Octubre del año último en esta corte.

Por resolución de 16 del actual, y en consecuencia de los expedientes instruidos en la inspección general de infantería con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º de la circular de 19 de Marzo último, se ha servido S. A. el Regente del Reino aprobar la clasificación de aptos para el remplazo de los oficiales excedentes procedentes de la extinguida Guardia de infantería que á continuación se expresan:

Capitan D. José Berzabal y Boado.
Tenientes D. Antonio Alvarez, D. Manuel Espada, Don Luis Gomez Roldan y D. Francisco Javier San Martin.
Subtenientes D. Joaquin Larruga y D. Carlos Romero.

Por otra resolución de igual fecha, y en consecuencia tambien de expediente instruido en la misma inspección con arreglo á la citada circular, se ha servido S. A. aprobar la clasificación de apto para el remplazo de D. Francisco Larrion, coronel graduado, comandante excedente procedente del regimiento de infantería de Gerona núm. 22.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Segun nuevas comunicaciones del gobernador capitán general de Puerto-Rico, que alcanzan hasta el 1º de Agosto próximo pasado, sigue inalterable la tranquilidad pública de aquella isla.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

GRECIA.

Atenas 15 de Agosto.

Concluye la ley sobre organizacion de las aduanas del reino de Grecia.

CAPÍTULO VIII.

Del depósito y tránsito de los géneros extranjeros.

DEPOSITO.

Art. 73. Para la mayor facilidad del comercio existirá en Patrás, Syra, Hydra, Nauplia y en el Pireo edificio á propósito para depositar de tránsito los géneros procedentes del extranjero que los comerciantes no quieran expender al público para su consumo en el reino hasta determinado tiempo. En lo sucesivo se destinarán establecimientos semejantes por medio de decretos especiales si el Gobierno lo considerase necesario.

Art. 74. Los géneros depositados de tránsito en estos edificios estarán libres del derecho de importación, y podrán exportarse del reino sin abonar tampoco este derecho. Mientras que dichos géneros permanecan depositados pagarán un 1 por

100 cada cuatro meses sobre su valor. Los géneros de poco peso, pero de mucho volumen, pagarán un 2: estos últimos se especificarán por un decreto especial.

Art. 75. No se admitirán en los almacenes públicos de depósito los géneros susceptibles de incendio, de olor infecto, ó que puedan perjudicar á los otros géneros. Podrán los comerciantes hacer el depósito de tránsito de esta clase de géneros en los almacenes particulares.

Art. 76. Los géneros voluminosos y de poco valor como:

A. Leña, madera de construcción, utensilios de madera, como artesas, cubetas, palas, aros de pipa, tamices &c.
B. Cuerdas, esteras &c.
C. Ollas, pucheros de arcilla &c.

D. Semillas, cereales, almendras con cáscara, bellotas, nueces &c., que no vengan enfarados, no se admitirán en los almacenes públicos sino en el caso de hallarse vacíos, y pagando el doble derecho legal de depósito que pagan los demás géneros, es decir, un 4 por 100. En todos los casos se permite á los comerciantes depositar como de tránsito esta especie de géneros en los almacenes particulares, pero pagando el derecho de un 1 por 100.

Art. 77. Los géneros de tránsito depositados en almacenes particulares quedan bajo la salvaguardia del guardaalmacen de tránsito, quien en su consecuencia conservará una de las dos llaves con que deben custodiarse los almacenes.

Art. 78. Todo el que quiera hacer uso del derecho de tránsito podrá hacerlo solicitándolo en la oficina de la aduana, presentando al efecto una declaración circunstanciada de los géneros, arreglada en un todo en lo que se prescribe con respecto á la declaración de importación. Hechos los reconocimientos y cotejos exigidos, la oficina entregará al guardaalmacen de tránsito el permiso, y este recibirá los géneros anotándolos detalladamente en el libro que llevará al efecto, indicando la fecha de la entrada en depósito.

Art. 79. Si al verificar la visita y comprobación de los géneros se advierte ser estos en mayor ó menor cantidad, de superior ó inferior calidad que las expresadas en la declaración, se obrará con arreglo á las disposiciones relativas á los mismos casos que se señalan para la importación.

Art. 80. En el acto de solicitar un comerciante el depósito de un género de tránsito pagará el derecho de depósito por el tiempo de cuatro meses; y tres dias antes de concluir este plazo abonará el importe de los cuatro meses siguientes, y así consecutivamente en todo el tiempo que los géneros permanezcan depositados.

Art. 81. Los comerciantes pueden trasladar en todo ó en parte los géneros depositados de un almacén particular á otro, ó exportarlos al extranjero por vía de tránsito, ó importarlos, sea en el punto en donde están en depósito, ó á otros en donde la importación de géneros extranjeros está permitida.

Art. 82. Se permite igualmente la venta de los géneros depositados ó de tránsito en los almacenes particulares, en cuyo caso el vendedor entregará al guardaalmacen de tránsito una declaración escrita de la venta, y se presentará á él con el comprador para anotar los géneros en nombre del nuevo propietario.

Por efecto de una concesion de esta naturaleza solo se prolonga el plazo de depósito por dos años, que empezarán á contarse desde el dia en que se verifique el primer depósito.

Art. 83. Ningun género, sea de la especie que fuere, puede permanecer de tránsito en los almacenes públicos ó de particulares mas tiempo que el de dos años. Pasado este término se importarán los géneros al interior pagando el derecho de importación, ó bien se exportarán libres de todo derecho. Si el propietario de los géneros no se presentase á recibirlos se considerarán como objetos que permanecen en la aduana sin ser reclamados, y en su consecuencia se observará sobre este punto lo que se dispone en el cap. XI.

Art. 84. Ninguna indemnización recibirán los comerciantes; aun cuando antes de concluir los cuatro meses por los que han pagado el derecho de depósito, que retiren de los almacenes el todo ó parte de los géneros.

Art. 85. El que quiera trasladar géneros de un depósito á otro adelantará, cuando el transporte se haga por tierra, que presentará el documento de depósito de los géneros en el almacén adonde han sido dirigidos. Cumplida esta formalidad, el administrador de la aduana y el guardaalmacen de tránsito visitarán los géneros, y proveerán al comerciante de una guía, en la que se racione con toda exactitud la especie de los géneros, su calidad y cantidad (en peso ó medida), como igualmente la fecha en que por primera vez han sido depositados; y si los géneros estuviesen en fardos se sellarán por la aduana.

Art. 86. Cuando los expresados géneros lleguen á su destino, el guardaalmacen de tránsito á quien vayan consignados y el administrador de la aduana deben examinar los sellos y los fardos, y enterarse de si hay ó no motivo para sospechar que haya habido sustracción: registrarán los géneros estén ó no sellados; y los cotejarán con lo que resulta de la guía; y

en seguida extenderán un certificado del nuevo depósito de tránsito que firmarán ambos, el cual deberá presentar el comerciante al guardaalmacén del tránsito de donde recibió los géneros, con lo cual quedará alzada la fianza prestada. Si los géneros no confrontan con el contenido de la guía, los que faltan y los que constan en el pasaporte, siendo de otra especie y de otra calidad, estarán sujetos al pago del simple derecho de importación, caso que el administrador de la aduana ó el depósito se enteren de estas particularidades antes de empezarse la comprobación del cargamento: en el caso contrario se cobrarán ocho tantos más del derecho. Todos los géneros distintos de los señalados en el pasaporte pagarán ocho tantos más del derecho de exportación. Solo para los derechos que pueden haber sido pagados por los géneros faltos servirá la fianza prestada en cuanto al transporte de los géneros.

Art. 87. Si en vez de consignar de nuevo los géneros al depósito del punto adonde se transportan, el comerciante prefiere importarlos para venderlos desde luego en el interior del reino, pagará el derecho legal de importación; y recibiendo la carta de pago, la presentará en el depósito adonde hubiere prestado la fianza, que con este requisito le será alzada.

Art. 88. Si en el término de tres meses no se presentase el certificado del depósito en el almacén del punto adonde han sido trasladados los géneros, ó la carta de pago por la que se acredite haber satisfecho los derechos de importación, el comerciante ó quien le represente quedarán obligados mancomunadamente al pago del derecho de importación.

Art. 89. Si en el término de otros tres meses el comerciante presentase el certificado exigido por el artículo que antecede, y acredita competentemente que circunstancias imprevistas le han impedido presentar antes dicho documento, le serán devueltos los derechos que hubiere satisfecho.

Art. 90. Se considera siempre en beneficio del comerciante el tiempo que pueda faltar para el completo de los cuatro meses por los cuales haya pagado el derecho de depósito, y el tiempo en que se ha verificado la traslación de los géneros de un depósito á otro. El nuevo plazo de los cuatro meses empezará á contarse en el nuevo depósito desde el día en que finaliza el primer plazo.

Art. 91. Cuantas veces se verifique la traslación de los géneros del depósito por mar, y para cualquier destino que fueren, se podrá en ejecución lo que se prescribe en la presente ley relativamente á la exportación.

El comerciante deberá entregar además en la oficina de la aduana un ejemplar de la póliza de carga, firmado por el capitán que ha recibido los géneros á su bordo, cuyo documento con el visto bueno de la aduana se entregará al guardaalmacén del tránsito para que le sirva de justificación de su cometido.

Art. 92. El comerciante que pretenda importar el todo ó parte de los géneros que se hallen en depósito dirigirá su solicitud por escrito á la oficina de la aduana, designando exactamente la especie, calidad y cantidad (en peso ó medida) de los géneros. Esta solicitud se dirigirá al director de la aduana, quien la remitirá al guardaalmacén de tránsito, y ambos expedirán el permiso, cuidando que no salgan de los almacenes otros géneros que los pedidos, y acerca de los cuales se tomarán las notas correspondientes en los libros de depósito y en los de la administración de la aduana.

Tránsito.

Art. 93. El tránsito de los géneros extranjeros al interior del reino se concederá por todas las oficinas de la aduana á quienes por la presente ley se concede la importación de los géneros extranjeros.

Art. 94. El que pretendiere usar del derecho de tránsito presentará en la aduana una declaración arreglada á lo que se prescribe en el art. 79. La no conformidad entre la declaración y los géneros se castigará conforme se previene en el mismo art. 79. La oficina de sanidad tendrá en esta ocasión las mismas atribuciones que las que están concedidas por el art. 56.

Art. 95. Cuando los géneros se importen de tránsito, el comerciante, con arreglo al art. 85, sacará una guía, en la que se mencionen con toda individualización los géneros, su especie, calidad y cantidad, los cuales se sellarán si fuese posible.

Art. 96. Cuando los géneros lleguen á la aduana para la cual se haya expedido la guía, el administrador de la misma, después de hecho el cotejo y de hallarlos conformes con el contenido de la guía, lo anotará en el mismo documento, y con el atestado de la fianza prestada por el comerciante la entregará al capitán del puerto, si la exportación se hiciese por mar, ó á la oficina de sanidad si se verificase por tierra. Esos empleados, después de hecha por sí mismos la comprobación, si lo creyesen conveniente, pondrán su visto bueno en los documentos y los entregarán á quien pertenecen.

Art. 97. Lo dispuesto en el artículo que antecede es igualmente aplicable á los géneros que transportados de tránsito se depositan en los almacenes, con la única diferencia que la oficina de aduana de aquel punto da el atestado que se menciona en el art. 96 luego que los géneros llegan á ella y se depositan en los almacenes, sin aguardar á que se verifique su exportación al extranjero.

Art. 98. Si al tiempo de hacer la visita de los géneros transportados, la administración de la aduana ó los encargados de las estaciones aduaneras situadas en las fronteras encuentran que no hay conformidad en cuanto á la especie, calidad ó cantidad (en peso ó medida) de los géneros, obrarán con arreglo á lo que se dispone en el art. 86.

Art. 99. En cuanto al plazo en que deba presentarse el certificado de la exportación de los géneros, ó el atestado de su entrega en el depósito, y en cuanto á las consecuencias de la no presentación de estos documentos, se tendrán presentes las disposiciones de los arts. 86, 88 y 89.

CAPITULO IX.

De los géneros que permanecen en la aduana sin ser reclamados.

Art. 100. Los géneros depositados en los almacenes destinados al efecto ó en los de la aduana, y que á los cinco días de haber sido depositados no fuesen reclamados, se custodiarán por espacio de seis meses; y cualquiera que en este tiempo presente los documentos que acrediten su derecho de propiedad, podrá disponer de ellos pagando el derecho de depósito según se previene en el art. 74, y además los gastos de conservación y custodia.

Art. 101. Luego que los géneros entren en el depósito ó en la aduana se fijará á la puerta de los mencionados establecimientos, y se publicará en el periódico destinado por el Gobierno para los anuncios y publicaciones, un aviso en el que se exprese la especie de los géneros, los fardos que los contienen, las marcas del conocimiento, el nombre del capitán, carrajero ó arriero que los ha conducido, como igualmente todas cuantas noticias puedan servir para su reconocimiento.

Art. 102. Pasados seis meses y un día, y no habiéndose presentado nadie con derecho legítimo á reclamar los géneros depositados, se venderán en pública subasta, y el producto de su venta entrará en caja. El propietario de los géneros tiene el derecho de percibir en otro plazo de seis meses el producto de la venta.

Art. 103. Si los géneros fuesen susceptibles de avería se venderán en pública subasta antes de concluir el plazo de los seis meses, y cuando las circunstancias así lo exijan. Pero en el término de un año, á contar desde el día en que entraron los géneros en el depósito ó en la aduana, el dueño reconocido deberá presentar los documentos que acrediten su propiedad, y recibirá el producto de la venta, descontado el derecho del depósito por todo el tiempo que haya durado este, el derecho de importación, como igualmente los gastos causados en la subasta.

Art. 104. Mediante aviso de la administración de la aduana se publicará con anticipación la venta de los géneros en subasta por la autoridad competente en todos los distritos de su jurisdicción, y se verificará á los ocho días de publicado el anuncio, asistiendo al acto el administrador de la aduana con la autoridad administrativa, y á falta de esta con la municipal, según las formalidades prescritas en los procedimientos civiles. En las grandes ciudades mercantiles, que se reconocieran como tales por el Ministro de Hacienda, bastará que se haga el anuncio de la venta sin necesidad de publicarlo en los otros distritos de la provincia.

CAPITULO X.

De la aprehension de contrabandos ó contravención á los reglamentos de aduanas.

Art. 105. Los géneros que se embarquen ó desembarquen en punto donde no haya oficina de aduana, ó su designado para el embarque y desembarque, ó en un paraje en donde no esten prohibidas estas operaciones sin permiso de la administración de la aduana, ó á horas no acostumbradas ó con documentos falsos, así como otro cualquiera objeto sujeto al pago de derechos de aduana que se encuentre oculto bajo los vestidos de las personas que vayan á bordo de un buque ó saliendo de él, serán considerados como de fraude y trasladados al paraje más inmediato á la oficina de la aduana.

Art. 106. Cualquiera que siendo empleado de la aduana ó dependiente del resguardo, subalterno de otra autoridad ó simple particular, que descubra una tentativa de embarque ó desembarque fraudulento de géneros sujetos al pago de derechos de aduana, está obligado á perseguir al que haga la tentativa, pidiendo auxilio á la fuerza armada y á los que se hallen presentes para efectuar la aprehension del género fraudulento.

Art. 107. Luego que se deposite el género aprehendido en la aduana, el administrador instruirá expediente circunstanciado, en el que se acredite que el género iba á exportarse ó introducirse fraudulentamente. Este expediente lo firmarán cuantos hayan tenido parte en la aprehension, de los testigos de ella y del administrador. Todos los empleados de la aduana, menos los dependientes del resguardo, están facultados para instruir estos expedientes, y tendrán la misma fuerza que si hubiesen sido instruidos por el administrador, mientras no se les ataque como falsos.

Art. 108. Si los que transportaban el género se hallasen presentes en el momento de la aprehension, se les exigirá que presenten los documentos, y se les invitará á que firmen las diligencias instruidas, y en caso de negativa se hará constar así en el expediente. Los documentos presentados se copiarán en dicho expediente y se firmarán igualmente.

Art. 109. La administración de la aduana, luego que se haya enterado del expediente de aprehension y de los documentos presentados por los conductores de los objetos aprehendidos, decidirá en lo relativo al pago de la multa.

Los recursos que se entablen contra lo resuelto por la administración de la aduana se dirigirán al ministerio de Hacienda, cuya decisión será definitiva y sin apelación.

Estas disposiciones se observarán hasta que se arregle en otra forma el procedimiento relativo al contrabando y á las contravenciones de los reglamentos de aduanas.

Art. 110. Los géneros aprehendidos y considerados como de fraude permanecerán en la aduana hasta que se satisfaga la multa, ó hasta que la autoridad superior competente, en vista del recurso de apelación intentado, disponga su devolución.

Art. 111. Cuando, según lo dispuesto en los artículos anteriores, el que deba pagar la multa sea una persona desconocida, ó rehuse el pago del derecho de aduana y de la multa, se venderá el objeto aprehendido en pública subasta, y del producto de la venta se sacará el derecho de aduana y la multa, según se previene en los arts. 102 y 103. Si el producto de la venta no alcanza para el pago completo de los derechos de aduana, de la multa y costas, quedarán obligadas al pago de la cantidad que falte las personas responsables, con arreglo á lo que en esta ley se dispone, bien sean conocidas en el acto, ó después de hecha la aprehension.

Art. 112. Las autoridades de la Hacienda procederán conforme á lo que se previene en el presente capítulo cuantas veces, en vista de sus registros y comprobaciones, descubriese que se ha contravenido á lo que se dispone en la presente ley, y contra lo cual se designan las multas.

CAPITULO XI.

De las denuncias del contrabando y demas contravenciones á los reglamentos de aduana.

A. Contra particulares.

Art. 113. En todos los casos en que los capitales del puerto, las autoridades sanitarias, las municipales, las demas que

por cualquier medio tengan noticia ó sospechen de algun contrabando, ó contravención á los reglamentos de la aduana, ó de un abuso cualquiera, estarán obligados á dar parte á la oficina competente de la aduana, que obrará según sus atribuciones.

Art. 114. Si por consecuencia del retardo que pueda resultar de la denuncia á la aduana se corre riesgo de que desaparezcan los medios de probar el acto de persecución, la autoridad que tenga de ello conocimiento instruirá inmediatamente el expediente, que remitirá á la oficina competente de la aduana.

Art. 115. Si un particular concibiese sospechas de esta naturaleza dará cuenta á la autoridad más inmediata, que obrará con arreglo á la ley. Si esta formalidad por su retardo puede ocasionar inconvenientes, y si hubiese mas cercana otra autoridad, se dará cuenta á esta, quien deberá obrar instantáneamente, conforme á lo dispuesto en el art. 114. Si esta formalidad no pudiese cumplirse con la rapidez que exige una operación análoga á la circunstancia, la autoridad arriba mencionada requerirá la asistencia, por lo menos de dos testigos dignos de crédito, para autorizar los hechos, cuya prueba no podría hacerse sin este requisito.

B. Contra los empleados de la aduana.

Art. 116. Cuando una autoridad ó un particular descubra cualquier abuso cometido por un empleado de la aduana darán cuenta al director de ellas. Si por consecuencia del retraso que ocasione la visita, la toma de declaración de los testigos, la averiguación de algunas circunstancias &c. pudiese inutilizarse la prueba del abuso, antes de dar cuenta, dicha autoridad ó el particular podrán requerir á la autoridad administrativa, quien deberá obrar inmediatamente y con arreglo á lo que se dispone en el art. 115.

Art. 117. Luego que el director reciba la denuncia instruirá un expediente administrativo; y si de él resultasen indicios fundados de la existencia del abuso denunciado, suspenderá al empleado reemplazándole provisionalmente por otro, y dirigirá en el término de veinte y cuatro horas su informe al ministerio de Hacienda, acompañando los documentos que se hubiesen tenido presentes para la instrucción.

Art. 118. El ministerio de Hacienda obrará en su consecuencia según su competencia y atribuciones en cuanto á la suspensión provisional, ó á la destitución definitiva del empleado acusado, y en cuanto á la remisión del expediente á los tribunales ordinarios.

Art. 119. Cuando á la denuncia de un acto de contrabando, de una contravención á los reglamentos de la aduana, ó de un abuso cometido por un empleado de la aduana acompañe la prueba del hecho denunciado, el denunciador, el dependiente del resguardo ó el particular recibirán la tercera parte de la multa impuesta después que el fisco haya percibido el derecho de aduana.

CAPITULO XII.

Del percibo de los derechos de aduana.

Art. 120. La obligación al pago de los derechos de aduana comprende á todos. En su consecuencia los géneros importados para el uso del servicio público de una autoridad deberán pagar el derecho de aduana. Solo tendrán lugar las excepciones en virtud de un decreto Real especial.

Art. 121. No podrán sacarse de la aduana los géneros antes de haber verificado el pago de derechos, á no ser que se concedan plazos por un Real decreto.

Art. 122. Si en el plazo determinado los comerciantes no pagasen á la aduana los derechos que adeuden, además de los procedimientos legales que se entablen contra ellos, se retendrá de los géneros que introduzcan en lo sucesivo una cantidad suficiente para el pago de la deuda. Si esta simple retención no fuese suficiente para que los comerciantes verifiquen el pago de la deuda, se venderán los géneros en pública subasta.

Art. 123. El administrador de la aduana deberá luego de percibidos los derechos librar un resguardo á la caja intervenido por el contador en la oficina donde este exista. El resguardo llevará la firma de la persona que pague el derecho de aduana, y por no saber firmar lo hará un testigo á su ruego; mas no lo podrán hacer por dicha persona el administrador ni ningun otro empleado de la aduana.

Las órdenes vigentes relativas al resguardo ó la caja se aplicarán en todos los puntos á los casos de que se trata en la presente.

Art. 124. Cuando las penas pecuniarias impuestas según lo determinado en esta ley no igualen al mínimum de las penas pecuniarias correccionales dispuestas en los arts. 12 y 13 del código penal, se considerarán como multas.

Disposiciones generales.

Art. 125. Quedan anuladas las órdenes respectivas á aduanas vigentes hasta el día en cuanto á lo que estén en contradicción con la presente ley.

Art. 126. La presente ley empezará á tener debida ejecución desde el día 15 de Julio del presente año.

Art. 127. El ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente para la publicación y ejecución de esta ley, como igualmente los demas Ministros en la parte que concierne á cada uno de sus ramos.

Atenas 25 de Mayo de 1842. — Oton. — Criezis, Rizos, Rallis, Chrestides, Vlachopoulos, Tissaménos.

GRAN BRETAÑA.

Londres 8 de Setiembre.

El *Globo* pretende no haber anunciado como una verdad ni como un hecho cierto que la América se hubiera reunido al tratado sobre el derecho de visita. Nosotros no habíamos hecho, dice este periódico, mas que publicar un rumor que circulaba en París, asegurando que la embajada americana en París no había recibido la noticia. Nosotros no podíamos decir

otra cosa. Los periódicos franceses han dado á nuestras palabras el sentido que no tienen. Los americanos residentes en París están descontentos, y dicen que en los últimos despachos recibidos de los Estados Unidos nada justifica semejante asercion. El tiempo nos dirá quién ha tenido razon.

Se lee en el *Sun*:

El lunes último los magistrados y tenientes diputados del condado de Stafford se reunieron en la ciudad de este nombre. Los periódicos toman consideracion esta reunion como muy importante. La asamblea parece que ha sido convocada por el conde Talbot, teniente del condado. Gran número de Diputados han correspondido á esta invitacion, asi como tres miembros de la Cámara de los Lores. Segun una proposicion del conde Talbot se habian tomado diversas medidas para impedir la repeticion de los desórdenes que últimamente han afligido al condado.

Nosotros hacemos sobre este asunto las siguientes reflexiones: A juzgar por las resoluciones adoptadas es evidente que los magistrados del condado de Stafford consideran al pueblo como con un pensamiento natural al desorden y á las turbulencias; pero no se inquietan ni procuran saber cuál es la causa de esta disposicion de los ánimos, y qué remedio seria necesario emplear para combatirla. No se proponen dar mas libertad, y por lo mismo mas extension al comercio, ni modificar sus privilegios por el interés general. No, ellos no piensan mas que en organizar una nueva fuerza para reprimir lo que ellos llaman nuevas pasiones. Resultará pues que el pueblo conspirará, que se nombrará gefes, se procura armas, y cuando lo crea oportuno hará una manifestacion. Con tales disposiciones cada dia aumentan los sentimientos de odio entre el pueblo y las clases superiores de la sociedad; y si esto continúa, una guerra civil estallarà bien pronto, y la vida y bienes de los ciudadanos no estarán en seguridad.

FRANCIA.

Paris 9 de Setiembre.

En la *Emancipacion*, periódico de Bruselas, leemos la siguiente carta que ofrece bastante interés por los curiosos detalles que encierra, y porque desmiente los rumores de conspiracion propalados por los diarios ingleses y alemanes. Dice así:

S. Petersburgo 10 de Agosto de 1842.—Ha causado mucha sorpresa y admiracion que los periódicos de Petersburgo no hayan hablado de las fiestas del jubileo de 13 de Julio último. ¿En qué ha consistido esto? preguntábase por doquier. Sin duda será una conspiracion. ¿El descontento de los nobles y del Senado habrá sido acaso la causa!

El descontento no puede llegar en Rusia hasta manifestarse publicamente y en una ocasion solemne: el descontento no puede salir de los palacios porque seria una revolucion, y aun á los ojos del pueblo fuera un crimen imperdonable: nadie tiene derecho á estar descontento del Autócrata, que únicamente es responsable ante Dios, y cuyas acciones son inspiradas por la sabiduría ó por la justicia como las del Todopoderoso, segun la conviccion ó la fe del pueblo. Este sentimiento lo ha creado la atencion de la autoridad de su Soberano ruso.

El Monarca es el gefe del Estado, y se llama Emperador: es único y supremo dueño del imperio, y se apellida Autócrata, que es titulo oficial que él mismo toma: llámase tambien Czar, nombre antiguo de los Soberanos rusos, empleado en las oraciones publicas, *ospassi boze-cara* (Dios guarde al Rey). Tambien se titula *Hossoudar* (juez supremo), y el pueblo ruso entero le llama siempre y principalmente de esa manera. Como puede juzgarse, su autoridad es inmensa en lo físico como en lo moral, é incomparable con cualquiera otra: todo el mundo le debe obediencia y respeto sin límites, porque el Hossoudar mismo no puede disminuir, circunscribir ni delegar en otro esa autoridad. Esta circunstancia es la que hace que las minorías hayan sido siempre épocas sangrientas en Rusia, porque una Regencia es aqui mas difícil y mas dolorosa que en cualquiera otra nacion.

Si los periódicos no han hablado del jubileo verificado, es porque esta ha sido la voluntad del Emperador. S. M. ha deseado limitar en lo posible aquella festividad al círculo de su familia: no ha querido llamar á sus boyardos, de los cuales tiene tantos motivos para desconfiar. Además, las fiestas oficiales son aqui mucho mas sencillas que en Paris por ejemplo.

El Autócrata no se ve obligado á recibir como el Rey de los franceses á las autoridades, á escuchar sus discursos, ni á responder á ellos. La representacion de todas las autoridades, exceptuando al Santo Sinodo, aparece en Rusia bajo el uniforme de general. El general es aqui presidente de las academias, director de los puentes y entradas, de correos, de bellas artes, de teatros, de instruccion publica, inspector de los hospitales y de los colegios de señoritas, porque el general es todo en Rusia, como el abogado es casi todo en Francia; y digo casi porque preveo el tiempo en que los abogados se harán nombrar generales á falta de cosa mejor; y los generales rusos no serán nunca abogados.

En el próximo mes de Diciembre cumplirá Nicolas 46 años: solo tenia 20 cuando se casó. La Emperatriz su madre, inquietada por la suerte futura del imperio á causa de la esterilidad de la esposa de Alejandro, alarmada por la vida harto irregular de su hijo mayor, y por la brutal conducta de Constantino para con su muger, que tuvo que huir de él, y temiendo que se interrumpiese la sucesion directa al trono, creyó de su deber vigilar severamente la educacion y la juventud de los grandes duques Nicolas y Miguel, los dos últimos de los nueve hijos que habia tenido de Pablo I. Tenialos retirados, en cuanto era posible, en una corte como la de Petersburgo, del mundo temible y seductor, es decir, de las jóvenes hermosas; y Nicolas, en quien reposaban todas las esperanzas de Maria Feodorowna, se hallaba especialmente sometido á las reglas más estrictas de una educacion casi severa: su inteligencia superior, su genio pacífico y grave hasta la frialdad, su aficion al trabajo le hacian á la Emperatriz fácil y dulce su empresa.

Apenas hubo acabado sus estudios, cuando le envió al ex-

trangero para que viese los Estados europeos, y para que buscara una muger en Alemania, patria predestinada de las Emperatrices rusas. Hallándose en Berlin el joven gran duque se enamoró de Carlota, hija mayor del Rey Guillermo III y de la hermosa Reina de Prusia. La Emperatriz se alegró mucho de que la inclinacion de su hijo estuviese de acuerdo con sus intenciones y sus proyectos, porque hacia mucho tiempo que alimentaba la idea de este enlace, tan provechoso á la Rusia bajo el aspecto político; pero deseando sobre todo que su hijo hallase en el matrimonio la felicidad doméstica, le dejó libertad entera en la eleccion de muger. La Princesa prusiana se casó en Petersburgo con Nicolas el 15 de Julio de 1817, tomando el nombre de Alejandra Feodorowna. La Emperatriz vio realizadas sus mas caras esperanzas, porque viviendo ella nacieron de este feliz matrimonio cuatro hijos, dos Principes y dos Princesas. Nicolas tiene siete ahora, cuatro varones y tres hembras: los primeros llevan los nombres de sus tios paternos, Alejandro, Constantino y Miguel y el de su augusto padre, y Miguel y Nicolas son niños de corta edad.

El acaso, las circunstancias y la educacion todo parece haber contribuido á hacer del Emperador un verdadero Soberano ruso, un Hossoudar, un Autócrata tal como se necesita en este pais, sobre todo despues de la muerte de Alejandro. Distinguese de sus hermanos, no solo por las prendas morales, sino tambien por las físicas. La elevacion colosal de su talla, la belleza varonil de su semblante, sus maneras sencillas, pero llenas de magestad, su voz fuerte, sonora é imperiosa distinguen al hombre por sí solo: las convicciones, los principios religiosos y políticos son precisos en el Emperador: su carácter es enérgico y absoluto como su autoridad. Cualesquiera que sean los principios del gobierno social, los pueblos necesitan que se apliquen francamente con vigor y perseverancia á los intereses públicos, porque el pueblo debe tener la conciencia de que está gobernado, y en este sentimiento estriba su potencia nacional. Nunca ha estado la Rusia mas gobernada en este sentido que bajo el imperio de Nicolas.

El carácter inconstante de Alejandro y sus convicciones inciertas habian ejercido una influencia nociva á los destinos del imperio ruso. Su espíritu religioso estuvo sujeto á variaciones frecuentes: discípulo de Laharpe, subió al trono imbuido en las ideas del siglo XVIII: hubo un instante en que propendió al catolicismo como su padre Pablo: del misticismo pasó al liberalismo político y religioso: una tristeza profunda é indefinible se apoderó de su alma en los postreros dias de su reinado y de su vida. En política igual variacion. Tan pronto, sometido á las exigencias de la Inglaterra, hace una guerra infatigable á la Francia. Batido en Austerlitz se deja derrotar nuevamente en Eylau y en Friedland: como lleno de admiracion hacia Napoleon le estrecha cordialmente en Tilsitt aquella mano poderosa que gobernaba tan gloriosamente los destinos de la Francia, y arrastraba al mundo en la órbita de la civilizacion cristiana. Mas tarde, volviendo al vasallaje de la Inglaterra, hácese nuevamente enemigo implacable del Emperador frances: es el alma de aquel congreso de Viena que pretendia asentar el orden europeo sobre los principios de religion y de justicia, y que desconociendo todas sus reglas, fundó en vez del orden una confusion política, una anarquía moral que duró amenazadora por espacio de un cuarto de siglo. Un imperio como la Rusia, que recibe todas sus impresiones buenas ó malas de su Soberano, se halló de resultados de esto en 1815 en un estado mucho mas peligroso que el resto de la Europa. En las altas regiones de la sociedad, el sentimiento de la familia se habia debilitado; las conspiraciones brotaban en todos los ángulos del imperio; el sentimiento que las animaba era un republicanismo horrible por la confusion de las ideas tomadas de todas las revoluciones desde Nabucodonosor hasta la revolucion francesa. Como dijo un ilustre académico, en Rusia como en Francia se bailaba sobre un volcan. A estos peligros interiores, miranse los exteriores.

La Inglaterra, celosa del poder de la Rusia, le suscitaba enemigos en todas partes. Esta situacion se agravó por la incertidumbre de la sucesion al trono. La renuncia de Constantino no se publicó oficialmente; y despues de la muerte de Alejandro, los conspiradores, para seducir al ejército, se proclamaron defensores del Czar legítimo, cuyos derechos se habian violado. Nicolas mismo, que tomó las riendas del imperio así que se supo en Petersburgo la noticia de Taganrog, no se proclamó Emperador hasta el 26 de Diciembre, cuando la renuncia oficial de Constantino llegó de Varsovia á Petersburgo. El advenimiento al trono de Nicolas fue señalado con una conspiracion urdida y combinada por los hombres turbulentos esparcidos en todo el imperio; conspiracion que saliendo de los cuarteles á las calles, se dirigió al palacio, donde se hallaba la familia imperial, para asesinar á esta, y arrojar sus cenizas al viento, segun la expresion cruel y cívica de Restouzel, uno de los cinco conjurados. Un sudor mortal corrió por la frente de Nicolas que se hallaba rodeado de su muger y de su familia: en aquel momento entró la Emperatriz, y dijo solemnemente á su hijo: "No estais en vuestro lugar; aquel de quien depende la suerte de 60 millones de hombres, no debe vacilar en ponerse á su cabeza." El Emperador comprendió toda la exactitud de este consejo, y salió inmediatamente á tomar el mando. Una bala que le iba dirigida mató al general Miloradowitz, gobernador de Petersburgo: apaciguóse todo en un instante, y la insurreccion se prosternó ante el esfuerzo y la santa autoridad del joven Hossoudar para recibir al punto un castigo sin misericordia.

Este acontecimiento, bajo cuyos auspicios comenzó el reinado de Nicolas, así como los proyectos crueles de los conjurados, influyeron de una manera decisiva en su carácter, inspirándole ese rigor implacable que todo el mundo deplora. Nicolas tiene simpatías y generosidad como hombre: como Emperador es inflexible. Ninguna influencia extrajera tiene poder sobre él: todos sus actos descubren libremente su voluntad, que tiene todas las apariencias de ser mas bien la emanacion del sentimiento del deber y de la necesidad, que de la omnipotencia del despota. Un noble ruso, querido y apreciado del Emperador, no tenia por heredero directo de su fortuna mas que un hijo bastardo, quiso legitimarlo, y pidió la autorizacion indispensable para ello al Emperador: "Yo no puedo hacer legitimo lo que no lo es," le respondió este.

Las principales noticias no oficiales que traen los periódicos de la Europa son ordinariamente la amnistia para los polacos, las derrotas de las fuerzas rusas en Circasia y las conspiraciones formidables en Petersburgo. Pasaré en silencio la

cuestion de amnistia, porque es de tanta gravedad que solo graves acontecimientos europeos podrian decidirla. En cuanto á las derrotas de Circasia es mas frecuente leerlas aqui en los periódicos extranjeros que experimentarlas. En cuanto á las conspiraciones ya he dicho arriba que son continuas en Rusia; pero que temen darse á luz y acercarse al Emperador Nicolas, siendo miserables plagios de la que él venció y castigó.

Los conspiradores rusos no son hombres de principios ni de teorías, y aun menos de fe y de valor para desafiar la muerte. El descontento individual, la ambicion, el egoismo son sus móviles. Por una especie de reciprocidad de esta aficion á las noticias de conspiraciones, los nobles rusos gustan mucho de las de disturbios en las cortes de la Europa liberal: la nueva de un alboroto en Paris es un fruto delicioso, una golosina sin igual para ellos.

La muerte del duque de Orleans ha afligido profundamente al Emperador: este duelo de la Francia en el aniversario del casamiento de Nicolas, la coincidencia de dos sucesos de tan opuesta naturaleza han contrastado su ánimo, que no se halla libre de lo que se llama supersticion, y que realmente no es otra cosa que el temor del alma ante los acontecimientos imprevistos. Ha mandado que se lleve luto por 12 dias, que es el mas largo que ha llevado nunca la corte de Petersburgo por un Príncipe no coronado. Esta resolucion del Emperador desmiente de todo punto á los inventores de cuentos injuriosos al Rey de los franceses, que los legitimistas acreditaban como precedentes de los labios del Autócrata, y que tanto indignaban á este, pues dijo una vez á Mr. de Barante: "Prefiero todas esas gentes que me llaman monstruo sediento de sangre, y que hacen creer que yo como costillas de niño polaco, á esos miserables amigos míos los legitimistas. Dicese en Francia que nada han aprendido ni olvidado: pues bien, eso no es verdad, porque han aprendido mucho, y en punto á calumnias se les podria conceder la burla de doctor." Despues, cambiando de tono, añadió: "Deseo que vuestro Soberano se convenza de los sentimientos que conservo hacia su persona y familia: ¿Qué ganaria yo en la destruccion de su dinastia en Francia? Una revolucion en ese pais comunica el incendio á todas partes: entre el Vistula y el Neva hay ya bastantes materias inflamables. Hacen mal en censurar el que me abstenga aun de observar todas las formalidades que son habituales entre los Soberanos legítimos: yo creo servir de este modo á los intereses bien entendidos del Rey de los franceses, y soy consecuente conmigo mismo no queriendo exponerme á recibir un mentis por parte de los acontecimientos, que espero no llegaran, pero que no se hallan fuera de las regiones de lo posible ni de lo verosímil."

Es pues un acontecimiento de grave importancia política ese luto por la muerte del Príncipe Real; es el primer acto de familia en familia entre las dos cortes, y significa el reconocimiento definitivo de la legitimidad de la familia de Orleans por el Emperador de la Rusia.

MADRID 17 DE SETIEMBRE.

SOBRE EL PANLEXICO.

Dos cuestiones hay que ventilar acerca de la publicacion de esta obra: una literaria y otra legal. La literaria esta decidida en breves palabras. ¿Cual es el objeto de un Diccionario del lenguaje comun de cualquier idioma? Y digo comun para dejar á un lado los vocabularios especiales de las artes y ciencias. El objeto es dar á conocer las voces que lo componen, informándonos de su carácter gramatical, de su significado, de su pronunciacion y de su escritura. ¿Llena el Panlexico estos objetos? No. Pruebas.

Abecedario, adj. *Alfabético*.—Abecedario no es adjetivo, sino sustantivo: luego en la parte gramatical se da una idea falsa de esta voz. *Abecedario* no significa alfabético, sino alfabeto: *Absorber* no significa sorber con fuerza: luego se da una idea falsa del significado de estas voces.

Agata, *Acróstico*, *Acromático*, *Acústica* son voces estrújulas, y el *Panlexico* las presenta como de pronunciacion llana, ó sea cargando la voz en la penúltima sílaba: luego se da una idea falsa de la pronunciacion de dichas voces.

Agata, *Acróstico*, *Acromático*, *Acústica*, en la escritura del *Panlexico* sin acento alguno, debiendo tenerlo en la antepenúltima sílaba: luego se da una idea falsa del recto modo de escribir dichas voces.

Hé aqui probado que ninguna confianza puede dar el *Panlexico* al que dudando acerca de cualquiera de los indicados puntos acuda á dicha obra.

Examinemos ahora la cuestion legal, tan desfigurada por la ignorancia, la ligereza ó la parcialidad en la mayor parte de los periódicos que la han tocado.

Dicen unos que se acabó el tiempo de los privilegios exclusivos, y que por consiguiente cualquiera puede escribir y publicar un Diccionario de la lengua castellana sin que la Academia española tenga derecho alguno á impedirlo. Esta es una verdad de Pero Grullo que nadie ha negado, reconocida por la Academia, la cual habiendo publicado una gramática y una ortografía de nuestra lengua, ha visto publicarse varias en estos últimos años sin hacer a ello la mas mínima oposicion. De componer á copiar hay gran distancia.

Otro sale con la badajada de que las palabras son libres como el aire, y estan á disposicion de todo el mundo. ¿Quién lo niega? Las palabras sí, pero no las obras. Valiéndose de esa libertad, y empleando las palabras del modo que quisieron, compuso Fr. Luis de Leon *La Profecía del Taso*, Cervantes *El Quijote*, y Mariana su *Historia de España*. ¿Deduciremos de eso que si vivieran estos autores podria cualquiera reimprimir dichas obras sin su beneplácito? No por cierto.

Demostrada la incongruencia de tales variedades fijemos la cuestion legal en términos claros y precisos. *La Academia española es autora del Diccionario de la lengua castellana*. Malo ó bueno está compuesto por ella; ha ido haciendo reformas en él, segun lo ha creído conveniente; lleva publicadas ocho ediciones, y actualmente se está imprimiendo la novena. Para llevar á cabo esta obra fue preciso:

1º Reunir el inmenso número de voces usuales del idioma, y comprobar su legitimidad y significacion con el testimonio de varios autores de conocido crédito, de modo que para es-

tampar una palabra y deslindar sus varias acepciones fue menester recorrer inmensidad de libros, operacion prolija y enfastiosa, y solo posible en muchos años, y por un cuerpo numeroso que distribuye tan pesada tarea entre sus individuos.

2º Bascar y apropiar á cada artículo los refranes y locuciones proverbiales, y explicar el sentido moral de cada uno de aquellos y de estas.

3º Investigar la verdadera significacion de todos los modismos y frases de uso general, en las cuales las palabras, combinadas de una manera particular, forman muy diferente sentido del que les es propio.

5º Ajustar la correspondencia latina de las voces castellanas, que no expresan ideas nuevas y desconocidas, de los romanos.

4º Meditar y decidir cuándo el uso de palabras, introducidas de idiomas extraños, es tan general y admitido que deban prohibirse como españolas, como igualmente las voces peculiares de artes y ciencias, que han llegado á vulgarizarse en términos de merecer contarse entre las del lenguaje comun.

4º Ordinar, caracterizar y definir uno por uno los millares de artículos despues de investigados, comprobados y reunidos. ¿Puede nadie poner en duda que el Diccionario de la Academia, resultado de estos trabajos, es una propiedad suya? Ahora bien:

¿Es lícito imprimir y publicar una obra ajena sin licencia de su dueño, con el pretexto de compendiarla, adicionarla, ó hacer en ella leves alteraciones ó comentarios? Esta es la cuestion: todo lo demas es incongruente, ocioso, inoportuno; y esta cuestion está terminantemente decidida por el decreto de 4 de Enero de 1834, que dice así (art. 30):

Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por diez años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

Esta disposicion legal, protectora de la propiedad literaria, alienta los ingenios asegurándoles el fruto de su trabajo, estimula al estudio y al empleo de caudales, tiempo y vigiliias con la esperanza de la debida indemnizacion y justa recompensa, frustradas antes por avaros especuladores, acostumbrados á apropiarse sin el menor escrúpulo ni trabajo los productos del sudor ajeno. La utilidad que de ella resulta á los escritores alcanza igualmente á los impresores y libreros de buena fe, pues sin ella se verian expuestos á sufrir el desfalco que ocasionan los editores fraudulentos, cuya ganancia es segura por el mas bajo precio en que pueden despachar las obras que nada les ha costado adquirir. Un autor tiene que deducir el capital de tiempo, ingenio y dinero empleado en componerla; otro tanto y mas ha invertido el editor comprándola á su dueño; pero el defraudador ninguna anticipacion hace, por lo cual puede sacar gran lucro, aunque la venda mas barata en perjuicio del legítimo y verdadero propietario. Así es muy de extrañar que el editor Boix se obstine en sostener que su Diccionario, copiado literalmente del de la Academia en casi su totalidad, es un acto legítimo y legal. Si se dejó engañar por Penalver, que le prometió una obra nueva, sufra con resignacion el chasco, pues no tendrá mañana derecho á reclamar contra quien reimprima su *Enciclopedia* ó sus *Biografias*, aun cuando no haga en ella otra innovacion que añadir ó suprimir algunas palabras de tiempo en tiempo.

Lo que Boix sostiene imprudentemente y por mera tema equivaldria á cometer un suicidio si la ley no estuviera tan terminante, y fuera posible que el fallo le fuese favorable. Tanta es su ceguera que no echa de ver que ya estarian preparándose algunas plamas para poner cuatro enmiendas y unas cuantas notas á las obras de su propiedad que está publicando sin excluir al mismo Panlexico, y reimprimirlas en sus bigotes. Tanta es su ceguera, que estampando á la vuelta de la portada del *Panlexico* que aquella obra es propiedad suya y nadie puede reimprimirla sin su permiso con arreglo á la ley vigente, niega á la Academia la propiedad de su Diccionario original, al paso que la alega en favor de su Diccionario copia. ¿Qué ley es esta que autoriza á Boix para reimprimir lo ajeno, haciéndolo suyo, y prohíbe á los demas la reimpresion de las ediciones que llevan el nombre de Boix al frente? ¿Dónde se halla escrita esta ley del embudo que tiene fuerza incontrastable cuando favorece á Boix, y es un papel mojado cuando le perjudica? ¡Pobre literatura española! ¡Pobre comercio legal de libreria si prevaleciese la máxima de que con añadir ó suprimir algunas palabras fuese libre cualquiera de reimprimir los escritos originales de otro! ¡Hartos perjuicios estan causando á los autores y editores las reimpresiones clandestinas que con poca conciencia aparecen cada dia en perjuicio de tan sagrados intereses! Ruines muestras da de su legalidad y buena fe el escritor ó impresor que se afana por cuantos medios pueda por frustrar ó desvirtuar la ley de 4 de Enero, única garantia contra los piratas de nuestra literatura. — Otro suscriptor.

Universidad literaria de Madrid.

Todos los que desde Febrero de 1840 hasta la fecha hayan recibido en esta universidad el grado de licenciado en leyes podrán aspirar en la misma al grado de doctor que se ha de conferir gratis al que en los ejercicios de oposicion sea calificado de sobresaliente: y al efecto presentarán en el término de 20 dias sus instancias documentadas. — Victoriano Mariño, secretario.

Habiéndose extraviado los privilegios de dos juro encabezados á nombre el uno de Doña Maria Moya, y el otro á favor de D. Maximiliano Céspedes, cuya poseedora es en el dia Doña Cándida Francisca de la Viga, sucesora en el patronato Real de legos que fundó Doña Maria Vicenta Diaz, quien los hubiese hallado se servirá presentarlos en casa de dicha señora, calle de la Ballesta, núm. 16, cuarto bajo, y se le gratificará.

A los suscritores de la España militar.

Algunos incidentes relativos al arreglo de una nueva imprenta y á un cambio repentino de las circunstancias que im-

pelieron esta empresa á anunciar el ensanche de su publicacion han retardado la salida de las entregas correspondientes al mes de Setiembre, las que recibirán muy en breve los suscritores, en número de dos y bajo la misma forma que antes, debiendo considerar como nulo y fruto de esperanzas, que aunque fundadas salieron fallidas, el prospecto ultimamente lanzado.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

La direccion general ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Ballecas bajo la cantidad de 86,095 rs. vn. anuales; y ha señalado para su primer remate el dia 28 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la direccion.

La misma ha señalado el dia 4 del próximo Octubre á las doce de su mañana para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Molins de Rey, bajo la cantidad de 205,048 rs. vn. anuales.

Los que quieran tomar parte en alguna de estas licitaciones deberán atenerse al art. 6º de la instrucción que para esta clase de arrendamientos se ha servido aprobar S. A. el Regente del Reino en 1º de Julio próximo pasado, que dice entre otras cosas:

“No se admitirán para los arriendos como licitadores sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 15 de Agosto de 1841 la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento.”

Las condiciones y arancel estarán de manifiesto en la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 16 de Setiembre á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 26½ con 11 cupones: 21, 20½, 21 con 5 id. al contado: 27, 26½ y 26½ á 60 d. f. vol.: 27½ á 19 d. f. id. á prima ½ con 11 cupones: 21½ y 21½ á 60 d. f. id.: 21½ y 22 á v. f. vol. á prima ½ con 3 id.
Idem del 5 por 100, procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem id. del 5 por 100, 20½ al contado.
Cupones llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5 trece dieciseisavos á 60 d. f. id.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37½.
Paris, 16-5.
Alicante, par. din.
Barcelona á ps. is., ½ din. d.
Bilbao, ½ b.
Cádiz, 1 d.
Coruña, 1 id.
Granada, 1½ d.
Málaga, 1 id.
Santander, par. din. id.
Santiago, 1 id. id.
Sevilla, 1½ d.
Valencia, ½ pap. b.
Zaragoza, ½ d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de esta capital, á D. Manuel Abascal, para que por sí ó medio de procurador con poder bastante se presente en el juzgado que despacha el Sr. alcalde constitucional D. José Vidal para notificarle una comunicacion que tiene pendiente, y practicar las demas diligencias que ocurran en los autos que contra él sigue D. Manuel Camaron sobre pago de maravedís procedentes de cierto préstamo con hipoteca; en la inteligencia que de no comparecer del modo indicado le parará el perjuicio que haya lugar.

— Los que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado de la Sra. Doña Maria Ana Barrenechea y San Cristobal, viuda que fue del Sr. D. Marcial Salamanca y Castejon, acudan á deducirlo en el término de 10 dias, que por último se les señala, al juzgado de primera instancia de esta capital del Sr. D. Manuel Maria Basualdo y escribania vacante de Antoñana; apercibidos que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar.

— En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de este primer distrito militar se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Lorenzo Diaz, portero tercero que fue del ministerio de la Guerra, para que dentro del preciso término de 30 dias le deduzcan en el juzgado de dicha capitania general, Postigo de San Martin, núm. 7, piso bajo; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

SUBASTAS.

Gobierno superior político de Burgos. — Finalizando con el presente año la contrata del Boletín oficial de esta provincia, y debiendo procederse á su nuevo remate por un año solar conforme previenen las Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840, se admitirán en la secretaría de este gobierno político, y durante el próximo mes de Octubre, las proposiciones que en pliegos cerrados quieran hacer los que gusten interesarse en ella, advirtiéndose que en el primer dia del mes de Noviembre se abrirán y leerán en público las que se ha-

yan presentado, prefiriendo las mas ventajosas, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden en 4 de Abril de 1840.

Burgos 15 de Setiembre de 1842. — José Nieto.

— El Sr. juez de primera instancia de esta capital D. Benito Serrano y Aliaga ha señalado el dia 28 del corriente mes y hora de las doce de la mañana en su audiencia para el remate de una casa que pertenece libremente á los herederos de D. Pascual Panete, situada en esta corte calle de San Leonardo, señalada con los números 9 antiguo y 3 moderno de la manzana 532, la cual tiene de sitio 5447 pies cuadrados superfliales, se vende para pago de acreedores, y ha sido nuevamente retasada por el arquitecto D. Isidoro Llanos en 81,422 rs. á rebajar cargas. Quien quisiere hacer postura acuda al juzgado de S. S. por la escribania numeraria de D. Juan Garcia de Lamadrid, que se le admitirá siendo arreglada.

— Gobierno político de la provincia de Segovia. — Por acuerdo de la junta mixta, compuesta de comisiones de la Excmo. diputacion provincial, academia de nobles artes, comision de instruccion primaria y junta artistico-científica, se ha de celebrar en esta ciudad el dia 9 de Octubre próximo á las once de su mañana subasta publica para la venta de libros procedentes de los extinguidos conventos de regulares que han quedado sobrantes despues de arreglada la biblioteca provincial, que ascenderán como á 29 arrobas, y su producto se destina para la compra de las obras que convengan á dicho establecimiento, cuyo acto se verificará presidido por el Sr. gefe político en el local en que se halla establecida la biblioteca.

Las personas que quieran interesarse en esta negociacion pueden acercarse á la secretaría del gobierno político, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 13 de Setiembre de 1842. — El presidente, Laureano Maria Muñoz. — Diego José del Mazo, secretario.

BIBLIOGRAFIA.

Libreria de Monier, Carrera de San Gerónimo.

Vocabularios ó guias de conversacion.
Español-ingles.
Español-frances.
Español-italiano.
Español-frances-italiano-ingles.
Frances-español.

— Nuñez de Taboada. Diccionario español-frances y frances-español: verdadero Taboada: novena edicion de 1842 de Paris: dos tomos 4º gruesos: libreria de Monier, Carrera de San Gerónimo.

— Lecciones elementales de gramática castellana por Don Eugenio Eguilaz, tercera edicion, en pasta. Véndese á 3 reales en el depósito de libros, calle de Carretas, núm. 14; en el almacen de papel calle del Arenal, núm. 11, y en la libreria de Gutierrez, calle de la Abada, núm. 21.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.
1º Brillante sinfonia á completa orquesta.
2º Se pondrá en escena la comedia nueva en dos actos, arreglada á nuestro teatro por un distinguido literato, titulada

¡EL PRIMITO!!

3º La jota valenciana bailada por todas las parejas de la compania.
4º Terminará el espectáculo con el lindo y aplaudido juguete cómico en un acto, original de D. Tomas Rodriguez Rubi, titulado

LAS VENTAS DE CARDENAS.

En todos los intermedios tocará la orquesta vales de Straus y piezas escogidas de las mejores óperas.

CRUZ. A las ocho de la noche.
El drama nuevo en tres actos, traducido libremente del frances con el titulo de

LOS CELOS.

Intermedio de baile. — Sainete.

CIRCO. A las ocho de la noche.
Ultima representacion por ahora de la ópera cómica en dos actos, titulada

BETLI,

en la cual, concluido el primer acto, se ejecutará el gracioso y divertido baile que tanto agradó en la última representacion, y cuyo titulo es

D. EUTIQUIO ó LA CASA DESHABITADA.

NOTA. Se está ensayando para ejecutarse á la mayor brevedad la grande ópera de espectáculo, nueva en tres actos, denominada

ADELIA.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.